



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024 - 056-01
ACCIONANTE: ANTHONY DE JESUS BELEÑO GAMERO.
ACCIONADO: EPS FAMISANAR SAS y EPS SURA

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ANTHONY DE JESUS BELEÑO GAMERO contra EPS FAMISANAR SAS y EPS SURA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14004f7f064d09aef08683a081c6e9bd189b3883c295a2a1718b0a14fc60cdef**

Documento generado en 27/02/2024 06:37:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00044-00** instaurada por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO
Accionado : LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8
Vinculada : CLÍNICA DE LA COSTA
Radicación: : 2024-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**.

Se observa que el accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“ En atención de la indicación por el Urólogo doctor John Londoño, ruego a usted señor juez se sirva ordenar a la POLICIA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 8. para que coordine la realización de la cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA; Esta cirugía es de suma importancia, ya que busca tratar mi condición de nefrolitiasis izquierda con pielocaliectasia leve, la cual, de no ser abordada adecuadamente, podría conllevar a complicaciones graves, incluyendo obstrucción del



flujo urinario, infecciones y deterioro renal. La realización de esta intervención quirúrgica no solo aliviará mis síntomas y mejorará mi calidad de vida, sino que también preservará la función renal a largo plazo, asegurando así mi bienestar y salud futura. Por tanto, su pronta realización es fundamental para garantizar mi bienestar y salud a futuro..”

En la presente acción de tutela, se observa que el accionante manifiesta vulnerados sus derechos fundamentales, al haber sido aplazada la cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, que tenía programada para el 22 de febrero de 2024.

En lo atinente a la medida cautelar solicitada, encontramos el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



Se tiene entonces que, para el caso concreto, se pretende que esta Juzgadora de forma previa, ordene decretar como medida provisional la inmediata y efectiva realización de la cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA.

De los anexos presentados con la acción de tutela, advierte el despacho que se acompañó programación para la cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, en la Clínica de la Costa para el día 22 de febrero de 2024. Igualmente, se advierte correo electrónico en el que se le informa que el procedimiento quirúrgico no puede llevarse a cabo por encontrarse bloqueado el contrato con el prestador.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad a lo establecido en la normatividad antes referenciada, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana e integridad personal del señor RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, este Despacho accederá a la medida provisional solicitada, ordenando a la entidad **POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto proceda a programar la Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, en la institución prestadora de servicios en salud a la cual se encuentre adscrito el actor o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio y, rinda el informe correspondiente ante este Despacho.

Por último, de los hechos de la acción de tutela, se denota que resulta necesario vincular a este trámite constitucional a la CLINICA DE LA COSTA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado en la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, por la presunta vulneración de su



derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL.

SEGUNDO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad **POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8.** que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto proceda a programar la Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, en la institución prestadora de servicios en salud a la cual se encuentre adscrito el actor o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio y, rinda el informe correspondiente ante este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8,** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a la CLINICA DE LA COSTA., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado por la parte accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162b446a6413960e20cd14e7d45622941caf9f03b893de1202d8aadce478c3c6**

Documento generado en 27/02/2024 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 08001-31-05-012-2024-00037-00

Accionante: AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL

Accionado: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“PRIMERO: La empresa SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL, identificada con NIT 890.102.194 – 8, representada legalmente por el señor Mario Manuel Morales Charris, identificado con cedula número 7.428.385; tuvo una relación laboral con el (la) señor (a) JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES, identificado con cédula de ciudadanía 3.733.215, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando diferentes cargos.

SEGUNDO: El día dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), mi representada, la señora AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL contrae matrimonio religioso católico con su difunto esposo, quien laboró para esta empresa, el señor JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES (q.e.p.d), identificado con cedula de ciudadanía No. 3.733.215, acto celebrado en la Parroquia Santa Marta Magdalena, en el municipio de Malambo - Atlántico; compartiendo el mismo techo, lecho y cama, de manera ininterrumpida con quien convivió paralelamente, sosteniendo una relación de treinta y tres años (33) años, un mes (01) meses y doce (12) días desde el vínculo matrimonial hasta la fecha de su muerte.

TERCERO: Que, mi representada, es acreedor de los derechos pensionales de su difunto esposo y con el fin de verificar la información de número de semanas reportadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su historia laboral, el día 18 de abril del 2023 solicitó que la empresa SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL; emitiera certificado laboral a nombre del señor JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES, accediendo la peticionada a certificar la relación laboral y aportando prueba de pago de seguridad social, a través de acciones constitucionales, indicando que el trabajador laboró desde el día 16 de agosto de 1990 hasta 07 de diciembre del 2015, sin mencionar que dicha relación laboral fuere interrumpida o discontinua. CUARTO: Que dicha información aportada por la empresa SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL no se encuentra completa en la historia laboral del señor JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES, no se acreditan ni se suman al total de semanas los siguientes periodos:

- Del 01 de enero de 1995 al 31 de enero de 1995.*
- Del 14 de septiembre de 1999 al 30 de septiembre de 1999.*
- Del 01 de julio de 2013 al 31 de julio de 2013.*

QUINTO: El día 28 de septiembre del 2023, se da respuesta a la petición de corrección de historia laboral del causante, con radicado No. 2023_8628888 del 2 de junio de



2023, y en la misma Colpensiones alega lo siguiente:

“Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:1995-0131T00:00:00 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199501 con el empleador SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD. La fecha de afiliación con el empleador en mención es a partir de 1995/02/01, por lo tanto, si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención.”

En la petición radicada el 02/06/2023 que dio objeto a la respuesta de la AFP Colpensiones, se aportaron como pruebas la Autoliquidación mensual de aportes pagada al Instituto de Seguros Sociales, referente al periodo del mes de enero de 1995 y la Certificación laboral emitida por el empleador, la empresa SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL, identificada con NIT 890.102.194 – 8, en la cual se refleja claramente que el trabajador laboró de manera continua los días del 01 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 1995, pruebas que son pertinentes, claras, conducentes, oportunas y entregadas por el propio empleador. Además, es incongruente por parte de la AFP Colpensiones exigir prueba de afiliación para demostrar la existencia del aporte del ciclo de enero de 1995, cuando de igual manera reconoce en su historia laboral y en la propia respuesta que en años anteriores, el trabajador JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES realizó aportes en los años 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994, probándose claramente que ya se encontraba afiliado desde el año 1990.

Por ello, la AFP Colpensiones no debe ignorar los documentos aportados, que son pruebas genuinas del aporte de ciclos correspondientes al 01 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 1995, periodo que debe acreditarse en la historia laboral del causante JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES, identificado con cédula de ciudadanía 3.733.215.

SEXO: En otro aparte de la respuesta del 28 de septiembre del 2023, con radicado No. 2023_8628888 del 2 de junio de 2023, la AFP menciona que:

“Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1999-09-01T00:00:00 Periodo Hasta:1999-0930T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Se visualiza que el empleador efectuó pagos para el ciclo 199510, pero no fueron suficientes para cubrir los valores correspondientes, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en el ciclo 199909. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes.”

Colpensiones no puede atribuir la mora del empleador al causante, independientemente si el patrono incumple con el pago o lo realiza de manera insuficiente, ya que es la administradora de pensiones quien tiene la obligación legal de cobrar estos aportes. Cito el contenido de la sentencia de unificación Sentencia SU-068 del 2022, emanada por la Corte Constitucional Colombiana:

“69. Respecto del segundo, precisó que ocurre cuando el empleador cumple el deber de afiliarse al trabajador. Sin embargo, no realiza el traslado oportuno de los aportes a pensión en los términos establecidos por la ley. En esos casos, si las administradoras de pensiones aceptan el pago extemporáneo de los aportes o no adelantan las gestiones de cobro correspondientes, se configura la denominada mora patronal. Según la Corte, esa situación no puede obstaculizar el reconocimiento de las



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

prestaciones económicas a las que haya lugar[193], porque ello implicaría trasladar al trabajador las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal del empleador y de la correlativa negligencia de la entidad encargada de cobrar los aportes[194]. Por lo tanto, los tiempos de cotización no pagados oportunamente por el empleador deben contabilizarse para efectos del reconocimiento pensional[195].

70. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o la falta de traslado de los aportes por parte del empleador. Al respecto, ha considerado que dichas instituciones tienen la obligación legal de cobrar el pago de esos aportes. De manera que, su falta de diligencia implica que admiten la mora del empleador. Es decir, se allanan a la mora[196]. Por lo tanto, asumen el deber de cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador[197].”

(Negrilla a propósito).

De igual manera el artículo 24 de la ley 100 de 1993 expresa que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, motivo por el cual la AFP Colpensiones debe acreditar los ciclos correspondientes al 01 de septiembre de 1999 hasta el 30 de septiembre de 1999 e incluirlos en la historia laboral del causante JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES, identificado con cédula de ciudadanía 3.733.215, independientemente si el empleador realizó pagos insuficientes para cubrir los valores correspondientes, o sin el cálculo actuarial requerido. Con base en lo dispuesto en la citada sentencia SU-068 del 2022 de la C.C., jurisprudencia de obligatorio cumplimiento por ser de unificación.

SEPTIMO: *Por último, en la respuesta del 28 de septiembre del 2023, con radicado No. 2023_8628888 del 2 de junio de 2023, la AFP menciona:*

“Periodo Desde: 2013-07-01T00:00:00 Periodo Hasta:2013-0731T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que si bien la AFP PORVENIR realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, el periodo 201307 no fue trasladado y en tal sentido no se refleja en su historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.”

No es excusable que Colpensiones se justifique con la omisión del traslado de otra administradora de pensiones, es decir, de manera similar al punto anterior reconoce la existencia del periodo cotizado por el trabajador causante y aun así, obstruye el derecho de los beneficiarios interesados sin que se acrediten dichos periodos, pues con la mera presentación de las pruebas aportadas en la petición como la certificación laboral emitida por el empleador, la empresa SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL, en la cual se refleja claramente que el trabajador, JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES, laboró de manera continua los días del 01 de julio del 2013 hasta el 31 de julio del 2013; Y la copia de la planilla de autoliquidación mensual de aportes a seguridad social de número 7585490486 con la cual se prueba el pago por estos conceptos del periodo comprendido del mes de julio del 2013 al 31 de julio de 2013; Se justifica de manera suficiente lo requerido en la petición de corrección de historial laboral.

OCTAVO: *Los presentes hechos se manifestaron en el escrito de reposición en*



subsidio de apelación presentado el día 03 de octubre del 2023, mediante radicado No. 2023_16572114, del cual se resolvió la reposición, mediante respuesta No. BZ2023_16573560-2694577 del 30/10/2023, requiriendo al empleador SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL, mediante radicado de correspondencia 2023_17896146; para que en el término de ley, el aportante, según, corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social.”.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita:

“(…) TUTELAR a favor del accionante los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y ordene a la accionada:

PRIMERO: A Colpensiones, Contestar la apelación presentada por medio de petición inicial y recurso de reposición en subsidio de apelación con radicado No. 2023_8628888 del 2/06/2023 y 2023_16572114 del 03/10/2023, respectivamente; respuesta que debe ser clara y resolviendo el fondo del asunto, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular en la presente tutela a la empresa Que la empresa SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL, con el fin de pronunciarse sobre los presentes hechos y aporte los soportes de pago de la seguridad social cotizados a favor del señor JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES NO reconocidos por Colpensiones.

TERCERO: A Colpensiones, Corregir la historia laboral del accionante con base en las pruebas que se alleguen en la presente acción y las aportadas por el empleador SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL, referente a los siguientes periodos:

- Del 01 de enero de 1995 al 31 de enero de 1995.*
- Del 14 de septiembre de 1999 al 30 de septiembre de 1999.*
- Del 01 de julio de 2013 al 31 de julio de 2013.*

CUARTO: A Cementerio Universal, que requiera a la AFP Colpensiones para que solidariamente solucionen los faltantes de semanas cotizadas del accionante con base en lo expuesto.

QUINTO: Y que las accionadas acaten lo resuelto, a más tardar, a las 48 horas de emitirse el fallo de la presente tutela en este despacho y de ser notificada a la misma.”.

ACTUACION PROCESAL.

El día 19 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin que se rindiera informe sobre los hechos a que se contrae la solicitud de amparo.

A través de memorial recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 21 de febrero de 2024, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó lo siguiente:

En atención al Auto de fecha 19 de febrero de 2024 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES**, es pertinente indicar:

1. El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se ordene:

PRIMERO: A Colpensiones, Contestar la apelación presentada por medio de petición inicial y recurso de reposición en subsidio de apelación con radicado No. 2023_8628888 del 2/06/2023 y 2023_16572114 del 03/10/2023, respectivamente; respuesta que debe ser clara y resolviendo el fondo del asunto, con base en lo expuesto.

2. Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición de fecha 2 de junio de 2023, fue atendida mediante **oficio de fecha 6 de septiembre de 2023**.
3. Igualmente, la petición de fecha 3 de octubre de 2023, fue atendida mediante **oficio de fecha 30 de octubre de 2023**.

Por su parte, la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL, a través de apoderado judicial, expresó:

- Que la accionante había promovido con anterioridad acción de tutela que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 08001-40-53-004-2023-00324-00, por vulneración a su derecho fundamental de petición.
- Que la entidad respondió el derecho de petición presentado, expidiendo certificación donde consta el tiempo laborado por el señor JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES para la empresa, cargo, tipo de contrato, retiro, entre otros aspectos.
- Que entregaron todos los soportes al apoderado judicial de la accionante para que pudiese desarrollar las gestiones pertinentes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la parte actora, e, imputable a las entidades accionadas, al no otorgar contestación de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral radicada en fecha 02 de junio de 2023.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el Dr. DAVID RAFAEL URRUCHURTO CABALLERO, actúa en calidad de apoderado judicial de la señora AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL, para lo cual se aporta el respectivo poder conferido por su mandante, de lo que se colige que se encuentra legitimado por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la dependencia pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR CORRECCION EN HISTORIA LABORAL - Procedencia Excepcional - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad a que se encuentra sometido la Acción de Tutela, en especial, para reclamar trámites o asuntos relacionados con derechos y prestaciones pensionales, para cuyo trámite existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto; al respecto en Sentencia de Tutela 034 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, se indicó:

“(…) Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

Segundo, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. El accionante no presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad” socioeconómicas que tomen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria. En efecto, la Sala advierte que el accionante: (i) es abogado en ejercicio, en tanto aún es apoderado en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (ii) no tiene personas a cargo que dependan económicamente de él, (iii) cuenta con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, conformada por (a) sus hijos, quienes “están velando por la satisfacción de [sus] necesidades básicas”, y (b) su compañera permanente, quien también es “abogada y, según la información suministrada por el accionante, a partir del 1 de mayo de 2020 presta sus servicios jurídicos a la sociedad Andalaya S.A.S “de forma independiente, sin vinculación o dependencia laboral”, lo que implica que los cobros referidos a “consultas y asistencias jurídicas (...) previamente se pactarán, (sic) los honorarios y tiempo de entrega de la gestión”. Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Tercero, la Sala no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. El accionante refiere que someterlo al proceso ordinario laboral puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud. Sin embargo, para la Sala dichas condiciones no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio grave e inminente, que requiera “de medidas urgentes para ser conjurado” o que “solo pued[a] ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”. Esto es así, por las siguientes razones. De un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante y de su familia. Por el contrario, el accionante reconoció que gracias a su red de apoyo familiar, (i) sus necesidades básicas están siendo satisfechas y (ii) no tiene personas a su cargo...”.



DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de Petición, con el fin que se ordene a las entidades accionadas otorgar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral, radicada en fecha 02 de junio de 2023, para lo cual expone que su cónyuge JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES (Q.E.P.D.) laboró al servicio de la accionada SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1990 al 07 de diciembre de 2015, sin embargo, los periodos enero de 1995, septiembre de 1999 y julio de 2023 presentan inconsistencias en su historia laboral, que le impiden acceder a derechos pensionales por sobrevivencia.

Al contestar el traslado efectuado en el presente tramite constitucional, COLPENSIONES indicó que había procedido a responder las peticiones elevadas por la parte actora mediante comunicaciones expedidas en fechas 06 de septiembre y 30 de octubre de 2023, que le fueron debidamente notificadas.

Revisadas las mencionadas respuestas, se observa:

1. Respecto a la solicitud presentada en fecha 02 de junio de 2023:

Resultado
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1990-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1990-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:1995-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199501 con el empleador SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD. La fecha de afiliación con el empleador en mención es a partir de 1995/02/01, por lo tanto, si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1999-09-01T00:00:00 Periodo Hasta:1999-09-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Se visualiza que el empleador efectuó pagos para el ciclo 199510, pero</p>
<p>no fueron suficientes para cubrir los valores correspondientes, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en el ciclo 199909. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2013-07-01T00:00:00 Periodo Hasta:2013-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que si bien la AFP PORVENIR realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, el periodo 201307 no fue trasladado y en tal sentido no se refleja en su historia laboral.</p> <p>Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.</p>

2. Sobre la radicada en fecha 03 de octubre de 2023:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“(…) Una vez realizadas las respectivas consultas en los aplicativos de la entidad, se informa que en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, el aportante SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD con Nit 890102194 es requerido mediante radicado de correspondencia 2023_17896146, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social.

Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio”.

Es del caso resaltar, que la parte accionante no desconoce las mencionadas respuestas, pues reconoce su contenido en los hechos 5 y 8 de la demanda de tutela, sin embargo, su inconformidad radica en el hecho que las mismas no resuelven de fondo la solicitud de corrección de historia laboral, que en últimas constituye el objeto de la presentación del trámite constitucional.

Por su parte, la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL informó que la accionante había promovido con anterioridad acción de tutela que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 08001-40-53-004-2023-00324-00, y que, con ocasión a ello, la entidad respondió el derecho de petición presentado, expidiendo certificación donde consta el tiempo laborado por el señor JILMAR RAFAEL ZARACHE QUERALES, cargo, tipo de contrato, retiro, entre otros aspectos; entregando todos los soportes al apoderado judicial de la accionante para que pudiese desarrollar las gestiones pertinentes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto no se conculca la vulneración al derecho fundamental de petición solicitado por la parte accionante, teniendo en cuenta que se verifica que el ente accionado COLPENSIONES procedió a responder de forma congruente, clara y de fondo las peticiones elevadas por la actora, informándole las inconsistencias que presenta la historia laboral de su cónyuge y el trámite de ley que corresponde a fin de subsanarlas.

Debe recordarse que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, y por tanto presupuesto indispensable para su amparo a través de acción de tutela, lo constituye la respuesta que se emita y se notifique por el destinatario de la solicitud al peticionario, aun cuando no sea positiva a las pretensiones elevadas o favorable al interesado, caso en el cual el peticionario queda en libertad de acudir a las instancias necesarias para la resolución de su problemática, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que el ente respectivo emita la respuesta a la petición elevada por el ciudadano, lo cual ya ha acontecido en este caso.

Así mismo, debe el Despacho indicar, que conforme a la jurisprudencia constitucional citada y bajo el principio de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, este trámite constitucional no resulta ser el medio idóneo para este tipo de reclamaciones, como lo es, la corrección de historia laboral que solicita la actora, ello teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, no se avizora dentro del trámite constitucional que la accionante acreditara condiciones especiales, o, la ocurrencia de perjuicios irremediables que lleve al Despacho a concluir que el proceso ordinario en este momento no resulta eficaz o idóneo para



proteger los derechos que se invocan como vulnerados, requisitos que resultan esenciales para la concesión de las peticiones reclamadas en la presente acción.

En tales términos, se concluye que la acción de tutela invocada para solicitar la corrección de la historia laboral ante la entidad accionada, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e38b3ebc1d5d681f3a52b71d7f6b615b5b589ee1efd899b28173f8af82c22c7**

Documento generado en 27/02/2024 09:03:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto de la oficina judicial que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024- 013, instaurado por el señor ALCIRA MARIA GOMEZ NEGRETE contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: ALCIRA MARIA GOMEZ NEGRETE.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2024 - 013-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor ALCIRA MARIA GOMEZ NEGRETE, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JORGE ENRIQUE BRAVO PAZMIÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA RUIZ CELEDON
JUEZ

LMY

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af31ada8ae6ea723f0a4f0d1e00f806b75598f337dc2d777f1f6bb9146171a**

Documento generado en 27/02/2024 12:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024-009, instaurado por la señora GLADYS ESTHER CABALLERO OSPINO contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: GLADYS ESTHER CABALLERO OSPINO.

Demandado: COLPENSIONES.

Radicado: 2024 - 009-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por otra parte, se observa que la demandante indicó que el derecho reclamado también fue solicitado por las señoras Sandra Isabel Llamas Velásquez y Margoth

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Pérez Cardona, por lo cual se hace necesaria su vinculación al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora GLADYS ESTHER CABALLERO OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULESE en calidad de litis necesario a las señoras Sandra Isabel Llamas Velásquez y Margoth Pérez Cardona.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Y a las señoras Sandra Isabel Llamas Velásquez y Margoth Pérez Cardona. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LMY

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f48a0c3d7849e417583b5051f526a4d53a9e4de4eadb88e449cee4c1baca1**

Documento generado en 27/02/2024 12:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024 - 007, instaurado por CARLOS ANTONIO SIERRA CARMONA contra EMPRESA OSTRERIA PICASSO el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: CARLOS ANTONIO SIERRA CARMONA.

Demandado: EMPRESA OSTRERIA PICASSO

Radicado: 2024 - 007-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de Colfondos

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada EMPRESA OSTRERIA PICASSO, a través del correo electrónico jcroa007@Gmail.com,

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por: CARLOS ANTONIO SIERRA CARMONA actuando a través de apoderado judicial, contra EMPRESA OSTRERIA PICASSO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada EMPRESA OSTRERIA PICASSO, a través del correo electrónico – jcroa007@Gmail.com, Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

TERCERO: TÉNGASE al Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LMY

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd11ca69c9d962bc0cfacf027361a4cad56b7726e879bcb3433173699c4109**

Documento generado en 27/02/2024 12:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024 - 003, instaurado por LITOPLAS S.A. contra UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, CAUCHO, AFINES SIMILARES UNTRAPLAST, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- febrero veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Especial de fuero sindical (disolución y liquidación de sindicato).

Demandante: LITOPLAS S.A.

Demandado: UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, CAUCHO, AFINES SIMILARES "UNTRAPLAST".

Radicado: 2024 – 0003-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra de UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, CAUCHO, AFINES Y SIMILARES "UNTRAPLAST"

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, CAUCHO, AFINES SIMILARES "UNTRAPLAST a través del correo electrónico UNTRAPLAST@hotmail.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda dentro del presente proceso especial de fuero sindical (disolución y liquidación de sindicato) instaurada por LITOPLAS S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, CAUCHO, AFINES Y SIMILARES "UNTRAPLAST"

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, CAUCHO, AFINES Y SIMILARES "UNTRAPLAST" a

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

través del correo electrónico UNTRAPLAST@hotmail.com Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LMY

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cec3068c579c52b302df7265b3bc6f30f712f6a0bea86efeaf4842c4d72040**

Documento generado en 27/02/2024 12:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2023 - 087 promovido por LUIS RAFAEL SOLANO RAMOS contra EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS., y SUMTEMPO SAS el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 27 de 2024
El Secretario.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: LUIS RAFAEL SOLANO RAMOS.
Demandado: EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS, y SUMTEMPO SAS
Radicación : 2023 - 087

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por SUMTEMPO SAS., la cual no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., teniendo en cuenta que, si bien expresa que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en ella no se indican las excepciones que pretende hacer valer, exigencia establecida en el numeral 6 de dicha normatividad.

Así las cosas, conforme lo establece el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS se dispondrá su devolución a secretaría por el termino de cinco (5) días a efectos de que se subsanada.

Por otra parte, respecto de la demandada EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS, se encuentra que mediante correo dirigido a la dirección electrónica elsultangastronomiche@gmail.com, se realizó la notificación de dicha entidad, sin embargo a la fecha no ha presentado contestación a la demanda, por lo cual se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. DEVUÉLVASE a secretaria la contestación a la demanda presentada, por SUMTEMPO SAS., conforme lo establece el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS por el termino de cinco (5) días a efectos de que se subsanada. Si no le hiciere se tendrá por no contestada.
2. TENER por no contestada la demanda presentada, por EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Alfredo Toledo Vergara como apoderado de SUMTEMPO SAS., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4af8316dcfb0ea54808b38b2ce48b2e8273b2692b954b92fa83210b358efc**

Documento generado en 27/02/2024 10:37:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2023 - 052 promovido por LIGDY PAOLA PABON FERRER contra AFP PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA SA. HANNED OSSA MENDES ANDERSON JOSE CONRADO OSSA, en la cual presentaron contestación a la demanda, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 27 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: LIGDY PAOLA PABON FERRER.
Demandado: AFP PORVENIR y OTROS
Radicación : 2023 - 052

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demanda por parte de HANNED OSSA MENDES, mediante apoderado Dra. Natali Alexandra Castañeda, y por parte de AFP PROTECCION, mediante apoderado Dra. Lina María Varela Vélez, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

En cuanto a los demandados ANDERSON JOSE CONRADO OSSA y SEGUROS DE VIDA ALFA SA., se observa que mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023 dirigido a los email keyprocer@gmail.com y juridico@segurosalfa.com.co, y servicioalcliente@segurosalfa.com.co.se realizó la notificación de la demanda, sin embargo, a la fecha no han dado contestación, por lo que respecto de los mismos se tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente se observa que la demandada AFP PROTECCION presentó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA SA., Indicando que con dicha entidad se constituyó póliza para el pago de pensión de sobrevivencia de la señora LIDY PAOLA PABON FERRER. por lo que el despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado. Para lo cual se dispondrá su notificación a la dirección electrónica juridico@segurosalfa.com.co, y servicioalcliente@segurosalfa.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por otra parte, se encuentra sustitución de poder otorgado por el apoderado de la demandante, quien sustituye en el Dr. Sebastián José García Valencia, y verificado que el primero según el poder a él otorgado se encuentra facultado para sustituirlo, se procederá a reconocer la respectiva personería jurídica.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





1. TENER por contestada la demanda presentada, por HANNED OSSA MENDES y AFP PROTECCION por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. TENER por no contestada la demanda por parte de ANDERSON JOSE CONRADO OSSA y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.,
3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por HANNED OSSA MENDES y AFP PROTECCION, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
4. RECONOCER personería Jurídica al Dra. Diana Natali Alexandra Castañeda como apoderada de HANNED OSSA MENDES, reconocer personería a la Dra. Lina María Varela Vélez como apoderada de la AFP PORVENIR, en los términos del poder a cada una de ellas conferido.
5. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Sebastián José García Valencia, como apoderado sustituto de la señora LIGDY PAOLA PABON FERRER.
6. LLAMESE EN GARANTIA a SEGUROS DE VIDA ALFA SA Para lo cual se dispondrá su notificación a la dirección electrónica juridico@segurosalfa.com.co, y servicioalcliente@segurosalfa.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e078d7b9dd2aea40b9874092df84472f985aa40dfcf3b3c7bab1de693a5e2**

Documento generado en 27/02/2024 10:57:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2022-00083**, promovido por **ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posible 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO**
Radicado: **2022-00083**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

De otra parte, es menester requerir a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que allegue EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO nuevamente con destino a este despacho, del demandante ANTONIO MAURICIO GALLEGO PRADO, , en un término no mayor a de tres (03) días.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.



TERCERO: FÍJESE la hora de las 3:15 PM del día 6 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20824085>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, identificada con C.C. No. 32.717.797, y portador de la T.P. 95.323 del CSJ, en los términos del poder conferido

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO**, al Dr. CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.049.604.304 de Tunja, y portador de la T.P. 213.136 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc8e73b427c55575b9def830fcb971139dcfcc2baef9db318bc0b89d1d42f**

Documento generado en 27/02/2024 09:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2020-00197**, promovido por **CARMEN BEATRIZ SOTO GOENAGA** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARMEN BEATRIZ SOTO GOENAGA.**
Demandado: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**
Radicado: **2020-00197**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 01:30 PM del día 07 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifetimesizecloud.com/20824201>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.140.820.592 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 228.560 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff21375296511aaaa44d1680c385144a77eed6916d0f3286bd3260ea0037c83**

Documento generado en 27/02/2024 09:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>